



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0039/12

Referencia: Expediente No. TC-04-2011-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha siete (7) de marzo de dos mil once (2011), contra la Sentencia No. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuél, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0039/12. Expediente No. TC-04-2011-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha siete (07) de marzo de dos mil once (2011), contra la sentencia No. 289 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día ocho (08) de septiembre de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión cuya suspensión se solicita fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diez (2010), y tiene el dispositivo siguiente:

“Primero: Admite como intervinientes a Elena Bonilla Reyes, Yolanda Balbuena, Elpidio Almonte y Mario Santana, en los recursos de casación interpuestos por Jesús Almonte Acevedo, Gloria Magdalena Almonte Parra y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el aspecto penal del recurso; Tercero: Declara con lugar el aspecto civil y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; Tercero: Condena a Gloria Magdalena Almonte Parra al pago de las costas penales y compensa las civiles”.

2.- Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta el siete (07) de marzo del año dos mil once (2011).

La señora Gloria Magdalena Almonte Parra pretende:

Sentencia TC/0039/12. Expediente No. TC-04-2011-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha siete (07) de marzo de dos mil once (2011), contra la sentencia No. 289 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día ocho (08) de septiembre de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“ÚNICO: Que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 289, dictada en fecha 8 de septiembre, 2010, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta que sea decidido el Recurso de Revisión Constitucional que fue interpuesto en contra de la misma. Y, por consiguiente, que se le ordene a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, suspender el conocimiento del presente caso hasta que le sea notificada la decisión que resolverá el mencionado Recurso de Revisión Constitucional”.

3.- Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso en cuanto al aspecto penal y declaró con lugar el aspecto civil de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el quince (15) de abril de dos mil diez (2010), fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

"Considerando, que en la especie, del análisis de los medios esgrimidos por los recurrentes, se puede observar que los mismos versan sólo sobre el aspecto civil de la sentencia impugnada, por lo cual se hace manifiesto que el aspecto penal del presente proceso, no fue atacado por los recurrentes; Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua al aumentar el monto indemnizatorio impuesto a Jesús Almonte Acevedo y Gloria Magdalena Almonte Parra, ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente

Sentencia TC/0039/12. Expediente No. TC-04-2011-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha siete (07) de marzo de dos mil once (2011), contra la sentencia No. 289 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día ocho (08) de septiembre de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificadas; en armonía con el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, procede casar el fallo impugnado en el aspecto que se examina”.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

4.- Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la referida Ley No.137-11.

5.- Notificación de la demanda en suspensión

Al analizar el artículo 54.8 de la referida Ley 137-11, transcrito más adelante, hemos advertido que no hay previsión en lo que respecta a la notificación de la demanda en suspensión. Particularmente, no se indica a cargo de quién está la referida actuación procesal ni el plazo para realizar la misma. En este sentido, la presente sentencia se limitará a solucionar las indicadas imprevisiones.

- a) La demanda en suspensión que nos ocupa fue depositada el siete (7) de marzo de dos mil once (2011), y hasta la fecha no ha sido notificada a los demandados.
- b) El único texto que se refiere a la demanda en suspensión es el artículo 54.8 de la referida Ley No. 137-11, cuyo contenido es el siguiente: *“El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada o de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.*
- c) En el texto transcrito anteriormente no se indica a cargo de quién está la notificación de la demanda en suspensión ni el plazo en el cual ésta

Sentencia TC/0039/12. Expediente No. TC-04-2011-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha siete (07) de marzo de dos mil once (2011), contra la sentencia No. 289 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día ocho (08) de septiembre de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe realizarse, a pesar de lo importante que es para el demandado tener conocimiento de la misma.

- d) Los demandados tienen interés incuestionable en que se les notifique la demanda que nos ocupa, porque si ésta se acogiera resultarían seriamente perjudicados, en la medida en que no podrían ejecutar la sentencia hasta que no termine el proceso relativo al recurso de revisión constitucional.
- e) No se debe perder de vista que el recurso de revisión constitucional se interpone contra una sentencia en relación a la cual no proceden ninguno de los recursos contemplados en el ámbito del Poder Judicial, lo cual supone que, generalmente, se trata de un proceso que se inició hace varios años y, en la eventualidad de que se ordene la suspensión, el litigio se retardaría aún más. Tal situación pudiera implicar una violación al derecho a que el conflicto termine en un plazo razonable.
- f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene “(...) *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*”. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.
- g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h) Ante tal situación, el Tribunal tiene dos alternativas: no resolver el caso que se le ha presentado, a consecuencia de la imprevisión o laguna legislativa, o llenar dicha laguna aplicando en este caso el principio de autonomía procesal desarrollado por la doctrina alemana e implementado por algunos tribunales constitucionales de la región.¹
- i) El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional “... *en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la norma - que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente*”.²
- j) El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: “*Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*”.

¹ Gerardo Eto Cruz “El Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano”. p. 166, editorial ADRUS, Lima, Perú, 2011.

² RTC0025-2005PI, Fj 19 y 20, citada por Gerardo Eto Cruz, ob. cit. p.p. 166-167.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- k) La aplicación del referido principio de autonomía procesal es imperioso en la especie, ya que de lo contrario permanecería en un limbo jurídico, en la medida que habría que esperar de manera indefinida que el demandante en suspensión notificare la demanda y, al mismo tiempo, que los demandados depositaran su escrito de defensa.
- l) La demanda en suspensión que nos ocupa ha sido incoada en ocasión de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, en tal sentido, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la Secretaría del Tribunal Constitucional.
- m) En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.
- n) En lo que respecta al plazo, es de principio en materia ordinaria, que en todos los casos en que el legislador no lo prevé, para la realización de una determinada actuación procesal, la misma debe hacerse en la octava franca, por considerar que es el de derecho común.
- o) La solución prevista para el derecho común puede aplicarse, aunque con las adaptaciones que demanda la naturaleza de la materia que nos ocupa; en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, cuyo contenido es el siguiente: *“Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.

- p) En este sentido, consideramos procedente establecer un plazo de tres días francos y no de ocho días francos como ocurre en el derecho común, tomando en cuenta, que según el artículo 54.2 de la referida Ley 137-11 el recurso en revisión debe notificarse dentro de cinco días.
- q) Luego de indicado el plazo de la notificación de la demanda conviene establecer el tiempo con que cuenta el demandado para depositar su escrito de defensa. En este orden, el Tribunal considera razonable conceder cinco (5) días francos a dicha parte para que deposite el referido escrito. Vencido el plazo indicado anteriormente o depositado el escrito, el expediente queda en estado de recibir fallo.
- r) Por otro lado, los referidos plazos deben ser aumentados en razón de la distancia, por aplicación supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual: *“(...) Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.*
- s) En virtud de las motivaciones expuestas anteriormente procede poner a cargo de la Secretaría del Tribunal Constitucional la notificación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en suspensión, en el plazo que se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por todos los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que se encontraba de vacaciones en la fecha en que fue aprobada la presente sentencia.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.

TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.

CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia.

QUINTO: ORDENAR al Secretario del Tribunal Constitucional que notifique la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), incoada por la señora Gloria Magdalena Almonte Parra a los señores Elena Bonilla Reyes, Yolanda Balbuena, Elpidia

Sentencia TC/0039/12. Expediente No. TC-04-2011-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha siete (07) de marzo de dos mil once (2011), contra la sentencia No. 289 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día ocho (08) de septiembre de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte, Mario Santana, Jesús Almonte Acevedo y a la Suprema Corte de Justicia.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada a la señora Gloria Magdalena Almonte Parra, demandante, a los señores Elena Bonilla Reyes, Yolanda Balbuena, Elpidia Almonte, Mario Santana, Jesús Almonte Acevedo y a la Suprema Corte de Justicia.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario